—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 29 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7790.

Mayo 29 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se aumenta la planta de la Aduana de Tuxpan.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumentan á la planta de la aduana marítima de Tuxpan, dos celadores con el sueldo anual de seiscientos pesos cada uno.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 29 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 29 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7791.

Mayo 29 de 1878.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para invertir $ 15,000 en la compra de unas lanchas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que invierta hasta quince mil pesos en la compra de tres lanchas de quince toneladas al ménos cada una, y para que haga los gastos necesarios de conservacion, poniéndolas al servicio de las aduanas de Progreso, Campeche y Frontera.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 29 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 29 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7792.

Mayo 29 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se establece una seccion aduanal en la "Aguada."

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece una seccion dependiente de la aduana marítima de la Isla del Cármen, en el punto llamado "La Aguada."

2. La seccion se compondrá de

Un celador con el sueldo anual de	$ 600
Un patron	360
Dos bogas, á 250 pesos cada uno	500
Total	$ 1,460

Ignacio T. Chavez, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 29 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 30 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7793.

Mayo 30 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se modifica la planta de varias oficinas de hacienda.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aumentan las plantas de las aduanas marítimas y fronterizas en los términos siguientes:

ADUANA DE PASO DEL NORTE.	
Un escribiente, con el sueldo anual de	$ 600 00
PIEDRAS NEGRAS.	
Un escribiente, con el sueldo anual de	600 00
Dos celadores, á $800 anuales	1,600 00
	2,200 00
MONTEREY LAREDO.	
Un escribiente con el sueldo anual de	600 00
MIER.	
Cuatro gariteros, á $ 500 anuales	2,000 00
TAMPICO.	
Dos bogas, á $ 300 anuales	600 00
GOATZACOALCOS.	
Seccion de Tonalá.—Un jefe con el sueldo anual de	800 00
Dos celadores, á $ 600 anuales	1,200 00
Un patron con el sueldo anual de	300 00
Cuatro bogas, á $ 250 anuales	1.000 00
	3,300 00
PROGRESO.	
Un cabo de celadores, con el sueldo anual de	900 00
Un patron segundo, idem	300 00
	1,200 00
ZAPALOTA.	
Un escribiente, con el sueldo anual de	600 00
Un cabo de celadores, idem	800 00
	1,400 00

ACAPULCO.

Un escribiente, con el sueldo anual de	600 00
Un vigía idem	300 00
Dos celadores, á $ 800 anuales.	1,600 00
	2,500 00

MANZANILLO.

Un vigía, con el sueldo anual de	300 00

CHAMELA.
(Seccion.)

Dos bogas, á $ 250 anuales	500 00

SAN BLAS.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00

MAZATLAN.

Un capitan para el vapor "Resguardo," con el sueldo anual de	1,440 00
Un ingeniero, maquinista del mismo, idem idem	1,200 00
Dos marineros, á $ 300 anuales	600 00
Un fogonero, con el sueldo anual de	540 00
Un cocinero, idem	240 00
120 toneladas carbon, á $ 20	2,400 00
	6,420 00
Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00
Cuatro celadores, á $ 500	2,000 00
	2,500 00

MAGDALENA.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00
Cuatro celadores, á $ 500 anuales	2,000 00
	2,500 00

LA PAZ.

Un patron, con el sueldo anual de	360 00
Dos marineros, á $ 250 anuales	500 00
	860 00

CABO DE SAN LÚCAS.
(Seccion.)

Dos bogas, á $ 250 anuales	500 00

MATAMOROS.

Se aumenta el sueldo de los seis ayudantes de garita que actualmente existen, en $ 10 mensuales á cada uno	720 00
Se crean siete ayudantes con el sueldo anual de $ 480 cada uno	3,360 00
	4,080 00

Art. 2. Se aumenta el contraresguardo de la frontera del Norte, en los términos siguientes:

Un escribiente para la comandancia, con	720 00
Cuatro guarda-garitas, á $ 240 cada uno	960 00
Gastos menores de las cuatro garitas	90 00
	1,770 00

Art. 3. Se aumentan las plantas de las jefaturas de hacienda, en los términos siguientes:

CHIAPAS.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00

COAHUILA.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00

CAMPECHE.

Un escribiente, con el sueldo anual de	420 00

GUERRERO.

Un escribiente, con el sueldo anual de	300 00

MICHOACAN.

Un oficial segundo con el sueldo anual de	600 00

NUEVO LEON.

Un jefe, con el sueldo de	2,500 00
Un oficial primero, idem	1,000 00
Un idem segundo, idem	800 00
Dos escribientes, á $ 600	1,200 00
Un mozo	300 00
Gastos de oficio	250 00
	6,050 00

PUEBLA.

Un escribiente, con el sueldo anual de	600 00

QUERÉTARO.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00

SINALOA.

Un oficial segundo, con el sueldo anual de	600 00
Un escribiente, idem	500 00
	1,100 00

TABASCO.

Un escribiente, con el sueldo anual de	500 00

VERACRUZ.

Un escribiente, con el sueldo anual de	700 00

Art. 4. La planta de la jefatura de hacienda de San Luis Potosí, será la siguiente:

Un jefe, con sueldo anual de	2,000 00
Un oficial, idem	800 00
Dos escribientes, á $ 500	1,000 00
Un mozo	250 00
Gastos de oficio	200 00
	4,250 00

Art. 5. Se aumenta la planta de la administracion principal de la renta del timbre, en los términos siguientes:

Un oficial segundo de libros, con el sueldo anual de	800 00
Un cajero, idem, idem	800 00
Un mozo de almacenes, idem, idem	300 00
	1,900 00

Art. 6. Se aumenta la planta de la administracion principal de rentas de México, en los términos siguientes:

Un oficial de confronta, con el sueldo anual de	1,000 00
Un escribiente para la contaduría	600 00
Dos ayudantes vistas, á $ 2,000 anuales	4,000 00
Un escribiente para la recaudacion "Juarez."	600 00
Un velador, idem	240 00
Un visitador segundo de receptorías y recaudaciones	2,000 00
	8,440 00
Art. 7. Se aumenta un mozo en la contaduría mayor de hacienda, con el sueldo anual de.	360 00
Total	61,250 00

Ignacio T. Chavez, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 30 de 1878.—*Romero.* Al....

NÚMERO 7794.

Mayo 30 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre los casos en que puede haber compensacion por los derechos pagados por exportacion de maderas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 84.—Habiéndose pretendido de esta secretaría

compensacion de los derechos pagados en alguna aduana marítima por la exportacion de maderas preciosas embarcadas en buques que naufragaron ántes de salir del puerto; el presidente, para evitar en lo sucesivo toda duda sobre el particular, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, que se tendrán presentes por las aduanas marítimas al consultar ó informar sobre cada uno de los casos que ocurrieren de esta naturaleza.

1 ª La compensacion de derechos pagador por maderas preciosas, solamente puede tener lugar respecto de la madera salvada en buques que nafraguen, en cuyo caso se concederá la reexportacion de la madera salvada sin nuevo pago de derechos.

2 ª No se puede devolver el derecho pagado por maderas que estén ya á bordo de los buques, cuando éstos se pierdan, y tampoco puede concederse á sus dueños exencion de derechos por nueva madera que tenga por objeto reponer la que se haya perdido, porque en este caso no puede caber la regla de que lo perdido sea para el erario, sino que, conforme al derecho universal, la pérdida ó aumento de la cosa es para el dueño.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

México, Mayo 30 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana marítima de....

NÚMERO 7795.

Mayo 31 de 1878.—Decreto del Congreso.—Se aumenta la planta de la Aduana de Frontera.

Secretaría de hacienda y crédito público:—Seccion 1 ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta un segundo comandante de celadores, en la aduana marítima de Frontera, con la dotacion de un mil quinientos pesos anuales.—*Ignacio T. Chavez,* diputado presidente.—*Fransisco de P. Rodriguez,* senador presidente.—*Ignacio Sanchez,* diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7796.

Mayo 31 de 1878—Decreto del Congreso.—Se aumenta la planta de la Aduana de Campeche.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1 ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

Artículo único. Se aumentan dos celadores, con el sueldo anual de seiscientos pesos cada uno, en la planta actual de la aduana marítima de Campeche.—*Ignacio T. Chavez,* diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez,* senador presidente.—*Ignacio Sanchez,* diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7797.

Mayo 31 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que se haga el cargo respectivo en los libros luego que se reciba el dinero, cualquiera que sea su procedencia.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 5 ª —Circular núm. 85.—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, que algunas aduanas demoran los asientos de entero que producen las hojas de despacho de los cargamentos que se importan á la República, con motivo de que el asiento preparatorio en que se abonan á la hacienda pública los derechos que le corresponden, no se puede hacer sino despues de liquidadas todas las hojas que constituyen un registro.

Este motivo no es fundado, porque bien se puede, sin contrariar el sistema que sobre esto establece el formulario de Julio de 1872, expedido por esta secretaría, formar asientos de los enteros que se hacen por el derecho de importacion, ó por cualquier otro, en el acto en que ellos tengan lugar, y despues, cuando esté liquidado el registro, hacer los mencionados asientos de abono á la hacienda pública, para integrar de este modo la operacion, y que sea posible conocer lo *debido cobrar* de cada derecho.

En consecuencia, dispone el presidente, que por ningun motivo se deje pendiente asiento alguno de cargo, despues de recibir el dinero cualquiera que sea su procedencia.

Y lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto de que, la infraccion de éstas disposiciones, será motivo de responsabilidad para esa aduana.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 7798.

Mayo 31 de 1878.—Decreto del Congreso.—Convoca á elecciones generales de diputados, senadores y algunos magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1 ª —El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones generales de diputados, y un senador por cada Estado y por el Distrito federal, las cuales se verificarán con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 15 de Diciembre de 1874. El número de diputados será el prevenido en la ley de 25 de Mayo de 1871.

2. Se le convoca igualmente para la eleccion de magistrados de la suprema corte de justicia, 5 º propietario y 3 º y 4 º supernumerarios, que deberá tener lugar por los mismos electores, al dia siguiente de la de diputados y senadores, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857.

3. En los Estados de Chihuahua, Sonora, y territorio de la Baja California, las elecciones de que habla esta ley tendrán lugar el último domingo de Julio las primarias, y el segundo domingo de Agosto y lúnes siguiente las secundarias.—*Ignacio T. Chavez,* diputado presidente.—

Francisco de P. Rodriguez, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1878.—*García.*—C....

NÚMERO 7799.

Mayo 31 de 1878.—Decreto de la Cámara de Senadores.—Convoca á elecciones de Senadores en el Estado de Durango.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de senadores se me ha dirigido el decreto siguiente:

La cámara de senadores del congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere la fraccion IV, letra C del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer senador propietario y un primer suplente, los cuales durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 16 de Setiembre de 1880, en sustitucion de los que debieron ser electos en virtud de la convocatoria de 28 de Setiembre de 1877.

La eleccion á que se refiere esta ley, se hará por los mismos colegios electorales y en el mismo dia que señala la convocatoria general para la eleccion de segundos senadores.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Leonides Torres*, senadar secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1878.—*García.*—Al....

NÚMERO 7800.

Mayo 31 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª — Administracion subalterna del timbre.—Cosamaloapam.—En el pueblo de Otatitlan, jurisdiccion de ésta, hay una feria el dia 2 de Mayo, en donde la cofradía del Santo Patron reune de *cinco á seis mil pesos* en dicha feria, y como no llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el art. 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876. por cuyas razones, si lo tiene vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues segun el artículo 123 da la misma ley del timbre, solo esa secretaría de hacienda tiene facultad para hacerlo.

Libertad en la Constitucion. Cosamaloapam, Mayo 11 de 1878.—Firmado.—*D. Fentanes.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

México, Mayo 31 de 1878.—Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapam, y dígase á la administracion general, que en el texto expreso de la fraccion 90, art. 4º de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe, por consiguiente, aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7801.

Mayo 31 de 1878.—Decreto del Congreso.—Concede una pension á la familia del general Kampfner.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 2ª—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede una pension de seiscientos pesos anuales, á la Sra. Rosaura Revilla de Kampfner, por los servicios que prestó á la nacion su difunto esposo el general graduado, coronel de caballería Juan N. Kampfner, y por haber fallecido de enfermedad contraida á consecuencia de heridas que recibió en el campo de batalla.

2. En el caso de que la Sra. Rosaura Revilla de Kampfner contraiga nuevo enlace ó muera, esta pension la disfrutarán con arreglo á las leyes, sus hijos Federico, César, Julio, Arturo, María y María Sara Kampfner y Revilla, miéntras lleguen á la mayor edad.

Palacio del poder legislativo en México, á 29 de Mayo de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de guerra y marina, general de division C. Manuel Gonzalez.—Presente."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1878.—*Gonzalez.*—Al.....

NÚMERO 7802.

Mayo 31 de 1878.—Decreto del Congreso.—Ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1878 á 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de egresos, se destinan los ingresos del tesoro federal, que se componen de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A.—Derechos de importacion, íntegros conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y el decreto de 30 de Julio de 1875 y demás decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso, en 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derecho de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1º de Enero 1872, circulares de 8 de Noviembre de 1872 y 11 de Febrero de 1874: y decretos de 3 de Agosto de 1874

13 de Febrero de 1875, y circular de 3 de Junio del referido año.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada, y medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873, y demás disposiciones de la secretaría de hacienda.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demás disposiciones relativas de dicha secretaría.

E.—Derechos de exportacion de orchilla, diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faro, conforme al artículo 6.º del arancel de 1.º de Enero de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas del territorio de la Baja California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el ejecutivo, para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja California, conforme á la ley de 11 de Agosto de de 1875 y circular de 1.º de Mayo de 1868.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones hechas por la secretaría de hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821 y 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos, segun los contratos, sin perjuicio de procurar la rescision de los celebrados por la administracion pasada.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á la instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B.—Productos de la Escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales impuestos ó que se impongan con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1843, y demás disposiciones vigentes.

F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 14 de Diciembre de 1856, y art. 6.º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5.º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 9.º de la ley de 28 de Junio de 1872.

D.—"Diario de los debates" de la cámara de diputados y del senado.

E.—"Diario Oficial."

F.—Donativos á la hacienda pública.

G.—*Fiat* de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Productos de juzgados menores, conforme al art. 6.º de la ley de 21 de Noviembre 1868 y ley de 28 de Marzo de 1876.

I.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

K.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

L.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

LL.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

M.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

N.—Reintegros por cuentas glosadas.

O.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854 y las de la Baja California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

P.—Semanario judicial de la Federacion.

Q.—Productos de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863 y 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.

R.—La mitad del producto de terrenos baldíos, por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1863, y circular de 31 de Julio de 1868.

S.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T.—Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

U.—Productos no especificados.

X. Rezagos de impuestos y productos federales, no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion 8.ª del art. 1.º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

2. Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y Baja California llegare á nulificarse por cualquier motivo, el ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo bajo la base de que sea general, que se imponga sobre los mismos artículos que paguen el portazgo y que no exceda en su totalidad del actual producto de éste.

Palacio del poder legislativo en México, á 30 de Mayo de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México Mayo 31 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7803.

Junio 1º de 1878.—Decreto del Congreso.—Sobre nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Entretanto se expide la ley orgánica del art. 96 de la ley fundamental, el ejecutivo de la Union nombrará á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, á los magistrados de circuito, jueces de distrito y sus respectivos secretarios. La suprema corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince dias, contados desde la fecha en que pida la terna el ejecutivo, quien hará los respectivos nombramientos si aquel tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El ejecutivo nombrará y removerá libremente á los promotores fiscales.

2. La corte suprema de justicia hará el nombramiento de los demás empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, á propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

3. Los funcionarios que nombrare el ejecutivo, en virtud de esta autorizacion, y los ya nombrados, no podrán ser removidos, sino con causa justificada y por jueces competentes. Su duracion no excederá de cuatro años contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 1º

4. La primera sala del tribunal superior del Distrito federal, cesará en sus funciones de tribunal de circuito que ahora ejerce, restableciéndose el tribunal de circuito de México, con la planta siguiente:

Un magistrado.....	$ 4,000 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un escribiente, ejecutor.....	600 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Para gastos de oficio.....	160 00
Para muebles.....	100 00
Total.....	$ 8,210 00

5. El ejecutivo puede conceder licencia á los promotores fiscales, y la suprema corte á los demás empleados de los tribunales y juzgados, con goce de sueldo, hasta por tres meses, y por causa bastante, que justificará el interesado ante quien deba darle la licencia.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 1º de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1878.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7804.

Junio 1º de 1878.—Decreto del Congreso.—Estudios obligatorios para las profesoras de instruccion secundaria.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los ramos de física elemental y química aplicada á las artes, son obligatorios para obtener el título de profesora de instruccion secundaria.

2. Se establece una cátedra de física elemental y de elementos de química aplicada á las artes, en la escuela nacional secundaria de niñas, con la asignacion de mil doscientos pesos anuales.

Palacio del poder legislativo en México, á 30 de Mayo de 1878.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 1º de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1878.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7805.

Junio 4 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Documentos que deben remitir las aduanas á la misma Secretaría.

Secretaría de hacienda y crédico público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 87.—Teniendo por objeto el departamento de ajustes establecido en esta secretaría revisar oportunamente las liquidaciones de los derechos de importacion que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 1º de Mayo de 1872, á fin de cobrar ó devolver tambien oportunamente las diferencias que se observen en favor ó en contra del erario, ya por equivocaciones numéricas ó por mala aplicacion de las cuotas de la tarifa del arancel; y no pudiendo tener su verificativo esta revision respecto de las aduanas establecidas en la frontera del norte de Tamaulipas con el envío de los documentos de importacion, porque los derechos no se causan en la Zona Libre al importar sino al internarse las mercancías; dispone el presidente que las aduanas de Matamoros, Mier, Camargo y Monterey Laredo, comprendidas en dicha Zona Libre, envíen á esta secretaría desde 1º de Julio próximo, los dias 15 y último de cada mes, con la factura respectiva, un ejemplar de todos los documentos de internacion que expidan dentro de las mismas quincenas.

Para cumplir esta disposicion, las aduanas mencionadas exigirán, si fuere necesario, de los internadores, otro ejemplar de los documentos de internacion, los cuales vendrán igualmente requisitados como el principal, que será el único timbrado.

La remision de los documentos de internacion no impide el que sigan enviándose á esta secretaría en los términos que previene el art. 47 del reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, los registros de las importaciones marítimas y fronterizas, con objeto de continuar revisando las liquidaciones de los derechos de bultos y municipal que se cobran á la importacion, y que se rebajan á la internacion.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana....

NÚMERO 7806.

Junio 4 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Declara á la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí auxiliar del contraresguardo de la frontera del Norte.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente ha tenido á bien declarar, con esta fecha, á la jefatura de hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar de ese contraresguado en los términos que previene la circular expedida por esta secretaría en 26 de Setiembre de 1871, y reglamento de ese mismo cuerpo. Para que dicha jefatura desempeñe la vigilancia que se le encomienda, se le asignan cuatro celadores con un peso diario, siendo obligacion de los mismos guardas tener caballos y armas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, agregándole que el objeto de esta disposicion es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales que autorizan esta inspeccion en cualquier punto de la República, conforme aparece en el artículo 85 del arancel y en todas las disposiciones relativas á la internacion de mercancías.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1878.—*Romero.*—Al jefe del contraresguardo de la frontera del Norte. —Monterey.

NÚMERO 7807.

Junio 5 de 1878.—Decreto del Gobierno —Reglamento de las casas de empeño.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, y con fundamento del artículo 1,906 del Código civil, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1. Bajo el nombre de "Casa de empeño," se comprende todo establecimiento, cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas, ó en cualquiera otra especie de contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmita al dueño de los establecimientos que los reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones.

2. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

3. Para establecer una casa de empeño, se requiere:

I. Obtener licencia del gobernador del Distrito, la que se solicitará por escrito, y pagar los derechos que ésta cause, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1854.

II. Obtener la patente con arreglo á las leyes generales de contribuciones y de dotacion de fondos municipales.

4. La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservacion de las mismas, debiendo colocarse á la vista; cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

5. En cada casa de empeño habrá cuatro libros: uno en donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban: otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas: otro de contabilidad, en el que se lleve con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion; y uno talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados, con excepcion del último, deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la administracion de rentas municipales y con la toma de razon del jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes acerca de los libros que deben llevar los comerciantes.

6. Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado, con todas sus señas, segun su clase, y la cantidad del préstamo.

Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, bajo una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

7. Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera qua las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interes que se haya de cobrar y la duracion del préstamo.

8. Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos los que quedaren nulos por el desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

9. No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

10. Los préstamos se harán en dinero efectivo, sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

11. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que exprese la licencia expedida por el gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa que no baje de uno ni sea mayor del cinco por ciento del capital que tuviere en giro, sin que en ningun caso pueda exceder de 500 pesos, y quedará obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital, llenando los requisitos ántes referidos. Al efecto, el gobernador nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que éste cause solo en el caso en que resultare exceso en el capital. Los honorarios de los visitadores serán los que señalan los artículos 110 y 111 del reglamento de corredores de 13 de Julio de 1854. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de observarse en sus casos, las leyes sobre contribuciones que causan las casas de empeño.

12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del gobierno del Distrito que deberá solicitarse por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslacion, con un mes de anterioridad, fijando en la puerta de la casa un cartel con caractéres visibles, en el que se designe el lugar á donde deba tras-